

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1264/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1264/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Pronunciamientos sobre denuncias y
procedimientos de una persona
servidora pública.

Contra la clasificación de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos y se **CONFIRMA** la respuesta
de la Fiscalía.

Palabras clave: Denuncia; Comité de
Transparencia; Información Confidencial;
Remisión

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III.- RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1264/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1264/2025

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1264/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453825000594, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“Respecto de Carlos Daniel Córdoba Maldonado, servidor público de la alcaldía Benito Juárez (Director de Buen Gobierno), del periodo 2019 a 2024: -Número de denuncias, quejas, inhabilitaciones o sanciones que haya recibido. -Existencia de cualquier procedimiento administrativo, laboral o penal en su contra. -Si ha sido inhabilitado o suspendido. -Si ha recibido denuncias o quejas por violencia laboral o de género contra las mujeres y el tratamiento que han tenido. -Si se ha investigado porque bajo su gestión con encargo de buen gobierno y rendición de cuentas, la Alcaldía ha sido la peor evaluada en transparencia. -Si tiene observaciones pendientes de solventar ante cualquier instancia de control o fiscalizadora,

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*fecha y monto. En caso de que se reserve la información, se solicita la versión pública, el acta del comité y la prueba de daño. No se omite mencionar que no se solicita conocer el expediente sólo de la existencia de registros relacionados con la solicitud, su número y fecha. Si existen sanciones públicas si se desea copia.
.” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. El veintiuno de marzo previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los Oficios **FGJCDMX/110/1652/2025-03** de fecha 7 de marzo y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Oficio **FGJCDMX/110/1358/2025-02** de fecha 28 de febrero signado por Agente de Ministerio Público Supervisor de la Coordinación General de Investigación Estratégica, el Oficio **CGIT/CA/300/0734-2/2025** de fecha 27 de febrero signado por Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial, el Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0262/2025-02** de fecha 27 de febrero signado por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el Oficio **FGJCDMX/FECC/127/2025** de fecha 03 de marzo signado por la Asesor a4 del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha seis de marzo.

Oficio CGIT/CA/300/0734-2/2025 de fecha 27 de febrero signado por Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial
“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: 68 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es

aquella que es generada administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- *Derecho de acceso a la información Pública*
- *Información pública, y*
- *Documentos*

“... Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública**, entendida esta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquier de sus modalidades.*

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias de carácter penal (averiguaciones previas o

carpetas de investigación) en trámite en contra de la persona de interés del peticionario en esta área administrativa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional del Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con la persona de interés del particular, pudiera afectarse en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que haya sido oída y cencida en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación de la persona, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre ésta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derecho personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derecho de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones, I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría le principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues ya se dijo en líneas procedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de

los servidores públicos, pronunciamiento sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indicado a ser tratado como inocente “mientras no se aclare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derecho Humano al señalar que “Si bien la función jurisdiccional competente eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”

En este sentido está previsto el derecho al honor como viene se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal que es del tenor siguiente: “Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama,” acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ella.

*De igual forma es importante señalar que se considere que el solo hecho de entregar denuncias que pudieran existir o no en contra de la persona que es de interés del peticionario, violaría el principio en cuestión y dañaría su derecho al honor, a la intimidad e imagen, en virtud de ser **información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias de carácter***

penal (averiguaciones previas o carpetas de investigación) en tramite en contra de las persona que es de interés del peticionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señala:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...” (Sic).

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a la información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información cini ki dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El 01 de abril de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“No procede la clasificación, la persona de que se trata es un servidor público y sus datos personales están sujetos a un menor nivel de protección. Asimismo, la Ley de la Ciudad de México dice que no puede reservarse información relacionada con violaciones a derechos humanos o actos de corrupción como es el caso y los derechos del público a conocer son superiores a cualquier consideración de supuesto honor o dignidad del sujeto. La Comisión de derechos humanos, respecto de la misma solicitud si se pronunció. En su caso, que señalen que hay investigaciones vigentes y se reserve por una caudal de información pública.
...“(Sic)*

IV. Por acuerdo del cuatro de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha de seis de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de abril, es decir, al cuarto día posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó, por lo que este Órgano Garante, que se actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>Respecto de Carlos Daniel Córdoba Maldonado, servidor público de la alcaldía Benito Juárez (Director de Buen Gobierno), del periodo 2019 a 2024: -Número de denuncias, quejas, inhabilitaciones o sanciones que haya recibido. -Existencia de cualquier procedimiento administrativo, laboral o penal en su contra. -Si ha sido inhabilitado o suspendido. -Si ha recibido denuncias o quejas por violencia laboral o de género contra las mujeres y el tratamiento que han tenido. -Si se ha investigado porque bajo su gestión con encargo de buen gobierno y rendición de cuentas, la Alcaldía ha sido la peor evaluada en transparencia. -Si tiene observaciones pendientes de solventar ante cualquier instancia de control o fiscalizadora, fecha y monto. En caso de que se reserve la información, se solicita la versión pública, el acta del comité y la prueba de daño. No se omite mencionar que no se solicita conocer el expediente</i>	<i>No procede la clasificación, la persona de que se trata es un servidor público y sus datos personales están sujetos a un menor nivel de protección. Asimismo, la Ley de la Ciudad de México dice que no puede reservarse información relacionada con violaciones a derechos humanos o actos de corrupción como es el caso y los derechos del público a conocer son superiores a cualquier consideración de supuesto honor o dignidad del sujeto. La Comisión de derechos humanos, respecto de la misma solicitud si se pronunció. En su caso, que señalen que hay investigaciones vigentes y se reserve por una caudal de información pública</i>

<i>sólo de la existencia de registros relacionados con la solicitud, su número y fecha. Si existen sanciones públicas si se desea copia.</i>	
--	--

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵.**

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de las solicitudes requirió, *que señalen que hay investigaciones vigentes*, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia;

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó sobre una persona servidora pública:

- 1.- Número de denuncias, quejas, inhabilitaciones o sanciones que haya recibido. - Existencia de cualquier procedimiento administrativo, laboral o penal en su contra. -Si ha sido inhabilitado o suspendido.
- 2.- Si ha recibido denuncias o quejas por violencia laboral o de género contra las mujeres y el tratamiento que han tenido.
- 3.- Si se ha investigado porque bajo su gestión con encargo de buen gobierno y rendición de cuentas, la Alcaldía ha sido la peor evaluada en transparencia.
- 4.- Si tiene observaciones pendientes de solventar ante cualquier instancia de control o fiscalizadora, fecha y monto.

En caso de que se reserve la información, se solicita la versión pública, el acta del comité y la prueba de daño.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indico la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información, ya que podrían generarse juicios sobre la reputación de la persona, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre ésta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, por lo que se clasificaba la información como confidencial, remitiendo copia del Acta del Comité de Transparencia.

c) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la clasificación de la información

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“No procede la clasificación, la persona de que se trata es un servidor público y sus datos personales están sujetos a un menor nivel de protección. Asimismo, la Ley de la Ciudad de México dice que no puede reservarse información relacionada con violaciones a derechos humanos o actos de corrupción como es el caso y los derechos del público a conocer son superiores a cualquier consideración de supuesto honor o dignidad del sujeto. La Comisión de derechos humanos, respecto de la misma solicitud si se pronunció. En su caso, que señalen que hay investigaciones vigentes y se reserve por una caudal de información pública.
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO. Estudio de los agravios. En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de clasificación** se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, fracción XLIII, 8, 13, 14, 173, 176, 180 y 186 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas,

firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal,

fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el sujeto obligado.**

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, conforme al siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen**, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Asimismo, referente a derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente jurisprudencia ha establecido:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Adicionalmente, en relación a este derecho al honor, el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, esta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como

no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de procedimientos de responsabilidades administrativas, iniciadas en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

En el presente caso, al derecho al honor, este Instituto ha determinado que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que se concluye que resulta valida la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentre firmes o bien hayan sido absolutorias. **Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.